



RESOLUCIÓN PA-68/2019, de 26 de febrero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-147/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 3 de julio de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL RÍO (SEVILLA) que se adjunta, el Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Alcalá del Río, segunda aprobación provisional.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de



la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 152, de 4 de julio de 2017, en el que se publica Edicto de 22 de junio de 2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá del Río, por el que se hace saber la segunda aprobación provisional del PGOU de Alcalá del Río (Sevilla) -incluido su Estudio Ambiental Estratégico- y se abre plazo de información pública por periodo de cuarenta y cinco días hábiles a contar desde “[...] la última de las publicaciones del presente anuncio o de su extracto en el «Boletín Oficial» de la provincia, «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», tablón de anuncios municipal y diario de difusión provincial, [...]”, durante los cuales podrá examinarse dicha documentación. También se indica en el anuncio que la misma se encuentra a disposición de los interesados en la web municipal (www.alcaladelrio.es).

Se adjunta igualmente a la denuncia copia de una pantalla del apartado “Inicio > Portal de Transparencia” de la página web del órgano denunciado -parece que la captura es de fecha 06/07/2017-, en la que no se facilita ninguna información en relación con el expediente objeto de denuncia.

Segundo. Mediante escrito de 1 de agosto de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 11 de septiembre de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Alcalá del Río efectuando las siguientes alegaciones:

“Atendiendo a su escrito [...], por el que se nos informa de denuncia planteada [...], por supuesto incumplimiento de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, por la obligación de publicidad activa en sede electrónica o página web del Ayuntamiento, referente a información pública del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Alcalá del Río, por obligación expresa de las Leyes de Transparencia 19/2013 y 1/2014, se le informa que se le comunicó a [*la denunciante*], en escrito remitido el 27 de julio del actual, con registro de salida número 1725, que se había detectado dificultad para la búsqueda de la publicación y se había colocado un banner de enlace directo desde la portada de la web y así dar mayor visualización y accesibilidad para su descarga.



“Se adjunta copia del escrito, arriba mencionado, remitido a [la denunciante].”

El escrito de alegaciones se acompaña de copia del oficio remitido por el Consistorio de Alcalá del Río a la ahora denunciante con fecha de salida 27/07/2017, en el que se la informa en los términos referidos en el precitado escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*



En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado, según manifiesta la asociación denunciante, ha incumplido con ocasión de la segunda aprobación provisional del PGOU de Alcalá del Río (Sevilla) -incluido su Estudio Ambiental Estratégico-, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 152, de 4 de julio de 2017, en relación con el expediente objeto de denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se indica que la documentación que se encuentra sometida a información pública durante el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para la realización de posibles alegaciones, se encuentra disponible para su consulta no sólo en las propias dependencias del Ayuntamiento, de forma presencial, sino también de modo telemático en la web municipal, indicándose la dirección electrónica de acceso (www.alcaladelrio.es).

Tercero. Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos al período de información pública durante su tramitación.

Como reiteradamente viene manifestando el Consejo en sus resoluciones, esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

En virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), *“[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle [...]”*. Así, de acuerdo con lo expresado



anteriormente, el procedimiento de aprobación provisional del PGOU de Alcalá del Río (Sevilla), en cuanto se predica de la aprobación de un instrumento de planeamiento, debe someterse al trámite de información pública.

Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en el presente caso, de la LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del órgano denunciado, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, con independencia de que ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación, al establecer que “[/]la Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.”

En el caso que nos ocupa, como ya se ha expuesto, la denuncia se efectúa en relación con la omisión de publicidad activa en la sede electrónica del órgano denunciado durante el periodo de información pública abierto tras la segunda aprobación provisional del PGOU de Alcalá del Río (Sevilla) -incluido su Estudio Ambiental Estratégico-, de la documentación relativa al expediente. En sus alegaciones, el órgano denunciado, como se expone en los Antecedentes, ha puesto en conocimiento de este Consejo que la información resulta accesible en la página web municipal, si bien es verdad “[...]”, que se había detectado dificultad para la búsqueda de la publicación “[...]”, incidencia que fue resuelta mediante la colocación de “[...]” un banner de enlace directo desde la portada de la web y así dar mayor visualización y accesibilidad para su descarga.” Y en estos términos, según comunica a este Consejo facilitando copia del escrito remitido por dicho consistorio con fecha de salida 27/07/2017 a la asociación denunciante, se le dio cumplida información.

Cuarto. En aras de contrastar esta afirmación del Ayuntamiento denunciado de que la documentación relativa a la aprobación provisional del PGOU de Alcalá del Río se encontraba publicada en la página web municipal, este Consejo ha accedido a la misma (fecha de consulta: 21/02/2019) y ha podido comprobar que, efectivamente, en la página de inicio consta un enlace específico al “PGOU 2017”, ofreciéndose numerosa documentación relativa a la aprobación provisional de dicho planeamiento urbanístico estructurada en tres bloques (Memoria, Planos y Anexos), entre los que puede consultarse el propio estudio ambiental estratégico al que se hace alusión expresa en el anuncio publicado oficialmente. Documentación que, tal y como se infiere de las alegaciones efectuadas por la Alcaldesa de dicho municipio ante este Consejo, siempre estuvo publicada en la página web municipal



-simplemente se pasó a disponer un enlace directo desde la portada de la web para darle mayor visualización y accesibilidad a la información que ya se encontraba publicada-, donde permanece a día de hoy, y por tanto, accesible durante el período de información pública que fue practicado; por lo que desde este Consejo, en estos términos, se considera adecuada la actuación del consistorio denunciado para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa requeridas por el artículo 13.1 e) LTPA.

Así las cosas, de acuerdo con lo expresado en sus alegaciones por el Ayuntamiento de Alcalá del Río y teniendo en cuenta tanto los hechos expuestos como que la documentación objeto de denuncia ha resultado accesible en la página web municipal durante el periodo de información pública que motivó la denuncia, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representante de XXX, contra el Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente